

que el último de los fieles; llamar Pastor supremo de toda la grey á quien no discerniera los alimentos sanos de los venenosos mejor que cualquiera estúpida ovejita. Afirmarlo además de quien por éste doble oficio recibió la plenitud de la potestad de Jesucristo, resultaría poco ménos que una hefa contra el divino Redentor. ¿Qué poder especial se requiere para engañar á los pueblos, perder á los fieles y conducirlos á la perdición?

Finalmente, si el Sumo Pontífice no es infalible al decidir las causas de la fé, ¿por qué toda la antigüedad eclesiástica y hasta los Concilios generales reservaron á su juicio constantemente todas las mayores? ¿Por qué los Sínodos, las Asambleas de los Obispos le denunciaron incontinenti los errores más graves y las herejías que sucesivamente se levantaban? ¿Por qué ningún Concilio, sin excluir los ecuménicos, tuvo nunca valor de ningún género mientras no consiguió su aprobacion? ¿Por qué numerosos Concilios quedaron completamente sin efecto porque juzgó no deber aprobarlos? ¿Por qué en toda la Iglesia se consideró siempre indicio de fé sincera é intacta la comunión con la Sede de Roma, y no se hizo caso alguno de tantas otras Sedes, por lo demás firmísimas en la fé? ¿Por qué aquella voz constante de todos los Padres, Obispos y Doctores, segun la cual Pedro vive, Pedro reina, Pedro gobierna en su Sede y habla por Inocencio, por Celestino, por Agaton, por Leon, es decir, por boca de cada uno de sus sucesores? ¡Ah! Quién no ve en todo esto expresado muy á las claras el dogma de la infalibilidad pontificia, puede decir asimismo que no vislumbra el sol cuando arde en pleno mediodía.

XVII.

Se confirma lo sobredicho con la exposicion de la Constitucion vaticana.

Hemos indicado en los precedentes números el triple fundamento sobre que descansa el dogma de

la infalibilidad pontificia; es decir, la Sagrada Escritura, la Tradicion apostólica, y las razones que de una y otra se infieren. Podemos ahora confirmarlo todo exponiendo en pocas palabras el discurso del Santo Concilio en su Constitucion. Sobre aquel fundamento precisamente se apoya una demostracion tan sencilla y clara como robusta é inconcusa, que convierte la Constitucion, áun prescindiendo de la fé divina que merece, en una obra maestra de ciencia. Cuatro son los capítulos á que toda se reduce.

En el primero se pone como fundamento de cuanto se deberá decir que Nuestro Señor Jesucristo concedió al Apóstol Pedro un verdadero y propio primado de jurisdiccion sobre toda la Iglesia; tras probarlo con aquellos pasajes de la Escritura que ántes examinamos, el cánon solemne deduce que «sean anatematizados los que digan que el bienaventurado Apóstol Pedro no fué constituido por Cristo Principe de todos los Apóstoles y Jefe visible de toda la Iglesia militante, ó bien que sólo recibió de Cristo un primado de honor, y no inmediata y directamente un primado de verdadera y propia jurisdiccion.»

En el segundo capítulo, la Constitucion da otro paso, estableciendo que el primado conferido á San Pedro sobre toda la Iglesia se le confirió de tal manera que debiese pasar á todos sus sucesores: indicados tambien los fundamentos de esta proposicion, decreta perentoriamente que «sea anatematizado todo el que diga que no es de institucion del mismo Nuestro Señor Jesucristo, ó sea de derecho divino, que el bienaventurado Pedro tenga perpétuos sucesores en su primado sobre toda la Iglesia, ó que el Romano Pontífice en su primado no es sucesor del bienaventurado Pedro.»

En el capítulo tercero la Constitucion se pone á desenvolver los derechos principales que se contienen en el primado, y que por razon del mismo corresponden á la Sede Romana; como son importantísimos para conocer los tiempos que corren, vedlos aquí en pocas palabras. Si el Romano Pon-

tífice es indudablemente sucesor de Pedro en el primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia, son verdaderísimas las definiciones hechas á este propósito, tanto por los Romanos Pontífices como por los Concilios, particulares ó generales. Como entre éstos ocupa un sitio principal el de Florencia, la Constitución renueva la definición de aquel Concilio, en virtud de la que todos los cristianos deben creer que la Santa Sede Apostólica y el Pontífice Romano tiene el primado en el universo, y que el Romano Pontífice es el sucesor del bienaventurado Pedro, príncipe de los Apóstoles, verdadero Vicario de Jesucristo, Jefe de toda la Iglesia, Padre y Doctor de todos los cristianos, así como que se le dió por Jesucristo, en la persona del bienaventurado Pedro, pleno poder para apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal.

Además, si el sucesor de Pedro tiene un verdadero primado de jurisdicción sobre la Iglesia universal, es claro que su autoridad extiéndese á todas las Iglesias como verdadera autoridad episcopal, no siendo extraordinaria, sino ordinaria, no mediata, sino inmediata sobre las Iglesias sin excepcion y sobre todos, de manera que los Pastores y fieles de cualquier rito y dignidad, tomados individualmente ó en cuerpo, por deber de sumision jerárquica y por principio de verdadera obediencia, deben estarle sometidos, no sólo en las cosas que pertenecen á la fé, y á las costumbres, sino tambien en cuantas se refieren á la disciplina y al gobierno de la Iglesia difundida por todo el mundo, á fin de que, conservada con el Romano Pontífice la unidad de la comunión y de la profesion de fé, sea verdaderamente la Iglesia de Dios un rebaño bajo un solo Pastor sumo.

Ni esto se opone de ningun modo, segun advierte la misma Constitución, á la autoridad ordinaria é inmediata, en virtud de la que cada uno de los Obispos puestos por el Espíritu Santo, sucediendo á los Apóstoles, como verdaderos Pastores, rigen y apacientan la grey que se les asigna; porque más bien sucede lo contrario, ó sea que Su Beatitud

afirma, corrobora, defiende sus derechos como Pastor supremo. «Mi honor, dice San Gregorio, es el honor de la Iglesia universal. Mi honor es que sea mantenido el honor de mis hermanos. Soy honrado cuando á ninguno de ellos se niega el honor debido.» Y realmente así como nada pierden los magistrados supremos porque sobre ellos exista la autoridad del Monarca, y así como corresponde á la real mantener en vigor todas las inferiores, la supremacía del Romano Pontífice nada quita tampoco á la autoridad episcopal, siendo, por el contrario, su sosten más válido y poderoso.

Infiere despues algunas cosas de gran importancia y sumamente prácticas. Que Su Beatitud tiene plena jurisdicción sobre los fieles todos, es artículo de fé católica. Es claro, por consecuencia, que debe tener libre comunicacion con todas las Iglesias particulares, y con cada uno de los fieles, así como que todas las Iglesias y cada uno de los fieles se han de poder dirigir libremente á la Santa Sede y al Pontífice Romano para todo lo que á la eterna salvacion se refiera. O negar la supremacía del Romano Pontífice, ó ponerlo en condicion de poderla ejercer. Si, salva la fé, no se puede negar lo primero, conviene admitir lo segundo. En su virtud, todos ven hasta qué punto es erróneo sostener que la autoridad eclesiástica ha de someterse á la civil; que se puede impedir legítimamente la comunicacion de los cristianos con la Sede Romana, y sobre todo que no tienen vigor los ordenamientos del Vicario de Jesucristo sin los *placet* gubernativos. Todo esto aparece con la iniquidad que le caracteriza sin duda, por lo cual la Constitución del Concilio abiertamente daña y reprueba tales doctrinas. Que lo tengan presente los príncipes, gobiernos y magistrados que impiamente procuran encadenar á los católicos á ellos sometidos.

Si la jurisdicción del Romano Pontífice es suprema sobre todos los fieles, Obispos é iglesias particulares, es juez supremo de todos. Entónces es suprema injusticia la de algunos gobiernos que im-

piden recurrir al supremo tribunal aquel en cosas eclesiásticas. Sería, por tanto, suma impudencia la del que pretendiese que las causas por él juzgadas fuesen revistas por un tribunal cualquiera que siempre fuese inferior á él. Sería, por consecuencia, error intolerable apelar de la sentencia del Romano Pontífice á la de un Concilio, como si éste fuera superior al poder que por testimonio de Jesucristo es el más grande del mundo presente. Así la Constitucion condena expresamente todos estos abusos y errores.

Por último, el tercer capítulo, resumiendo en pocas y solemnes palabras los principales errores, así los anatematiza. «Si alguno dijere que al Romano Pontífice sólo le corresponde la inspeccion y direccion, pero no el pleno y supremo poder de jurisdiccion sobre toda la Iglesia, no sólo en las cosas que pertenecen á la fé y á las costumbres, sino tambien en las que se refieren á la disciplina y al gobierno de la Iglesia difundida por todo el mundo, ó que le incumben sólo las partes principales, pero no toda la plenitud de la suprema potestad, ó que no es ordinario é inmediato este poder sobre todas y cada una de las Iglesias, ó sobre todos y cada uno de los fieles y Pastores, sea anatematizado.»

En el cuarto capítulo, finalmente, la Constitucion conciliar, enumerados los vários derechos que proceden de la plenitud de la jurisdiccion que goza el Romano Pontífice como sucesor de San Pedro, viene á establecer especialmente la infalibilidad doctrinal. Tras decir que no es cosa nueva sostener que en el primado del Sumo Pontífice se contiene tambien la suprema autoridad de enseñar, porque así siempre lo creyó la Santa Sede, aprobándolo siempre tambien la práctica de la Iglesia, y declarándolo los propios Concilios ecuménicos, sobre todo los en los cuales el Oriente se unió en caridad y fé al Occidente, alega el testimonio clarísimo de algunos. Los Padres del cuarto Constantinopolitano, siguiendo las huellas de sus mayores, hicieron esta solemne profesion de fé: «Lo primero que importa para la salvacion es custodiar la norma de la

fé recta.» No puede prescindirse de aquellas palabras de Nuestro Señor Jesucristo: «Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré yo mi Iglesia;» esta expresion es comprobada por los hechos, toda vez que en la Sede Apostólica se mantuvo siempre inmaculada la Religion católica y celebróse de continuo la santa doctrina. Deseosos, por consiguiente, de no separarnos de su doctrina y de su fé, confiamos estar siempre en la comunión que anuncia la Sede Apostólica, en la que se halla la integridad y solidez de la verdadera Religion de Jesucristo.» En segundo lugar, la Constitucion del Concilio cita la la profesion de fé hecha por los Griegos en el segundo Concilio de Leon, aprobada por todo el Concilio. Reconociendo humildemente que la Santa Iglesia Romana posee el Primado sumo y pleno sobre toda la Iglesia, por haberlo recibido del propio Señor, en la persona de Pedro, Príncipe sumo de los Apóstoles, á quien sucede el Romano Pontífice, se infiere que, así como está obligado sobre todos á defender la verdad de la fé, debe definir cualquier controversia que sobre la fé se suscite. Alega despues la declaracion del Concilio de Florencia, donde se define que el Pontífice Sumo es verdadero Vicario de Cristo, Jefe de toda la Iglesia, Padre y Doctor de todos los cristianos, como tambien que le fué confiado, en la persona del bienaventurado Pedro, pleno poder para regir y gobernar la Iglesia universal. Por último, confirma lo dicho hasta aquí con el uso perpétuo de la Iglesia, indicando que los Sumos Pontífices siempre lo pusieron por obra, ya propagando en todos los pueblos la verdad católica, ya manteniéndola despues de propagada en toda su integridad y pureza, así como que los Obispos del universo, ya separados, ya reunidos en Sínodos particulares, siguiendo la costumbre continua de la Iglesia, y la perenne norma que se tuvo en ella, expusieron siempre los peligros de la fé á la Sede Apostólica, á fin de que por ella, como dice San Bernardo, fuese restaurada la fé, que no puede sufrir detrimento. Además observa que los Romanos Pontífices, por su parte, no estuvieron inactivos,

sino que, según lo requerían los tiempos y las circunstancias, ora convocando Concilios ecuménicos, ora consultando á la Iglesia dispersa, ora reuniendo Sínodos particulares, ora empleando otros medios que la Providencia les ofrecía, establecieron que debía creerse cuanto con la divina asistencia habían conocido que se hallaba en las Escrituras y en las tradiciones apostólicas. De cuya exposición aparecen cuatro limpidísimas pruebas de la infalibilidad pontificia.

El Concilio ecuménico de Constantinopla enseña que en la Sede Apostólica siempre se mantuvo incorrupta la doctrina católica, porque aquella Iglesia está fundada sobre Pedro. En su virtud, Pedro, que da la infalibilidad á la Iglesia, es también infalible en su enseñanza.

Los griegos unidos á los latinos, esto es, el Oriente al Occidente, profesan (habiéndolo aprobado el Concilio ecuménico de Lyon) que á la Iglesia Romana, por razón del Primado que concedió á Pedro Jesucristo, le toca el supremo juicio definitivo en las cosas de la fé; por consecuencia, si el juicio supremo en cosa de fé no ha de poder irremediablemente conducir á error á toda la Iglesia, ha de ser de todo punto infalible.

Según definió el Concilio ecuménico de Florencia, el Pontífice Romano es Padre y Doctor de todos los cristianos, con pleno poder de apacentar, regir y gobernar á la santa Iglesia: por tanto, si Jesucristo no quiere que la Iglesia sea apacentada con el error, extraviada y desgobernada, ha de ser infalible quien la gobierna, rige y apacienta.

Por último, si los Obispos han deferido siempre las causas de la fé al supremo tribunal del Pontífice Romano, con la persuasión íntima de que sus sentencias no podían nunca ser falaces, lo han reconocido infalible todos los Obispos de la Cristiandad. Los Sumos Pontífices, por su parte, han usado siempre de esta autoridad, y por consecuencia, si no queremos decir que se hallaron en error perpétuo, se ha de creer que les corresponde.

En su virtud, concluye con solemne definición

el santo Concilio: «Nós, siguiendo fielmente las huellas de la Tradición que nos ha transmitido la Iglesia desde sus primeros días, para la gloria de Dios Salvador nuestro, exaltación de la Religión católica, y salvación del pueblo cristiano, con aprobación del santo Concilio, enseñamos y definimos como un dogma revelado por Dios que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra*, es decir, cuando como Pastor y Doctor de todos los cristianos, con su autoridad apostólica suprema define que la Iglesia universal debe profesar una doctrina de fé ó de costumbres, por la celeste asistencia que se le prometió en la persona del bienaventurado Pedro, goza de la infalibilidad con que quiso ver adornada el divino Redentor á su Iglesia al estatuir las doctrinas pertenecientes á la fé y á las costumbres, por lo cual son irreformables tales definiciones del Romano Pontífice por sí mismas, y no por el consentimiento de la Iglesia.

»Si alguno presumiese contradecir esta definición nuestra, lo cual no permita Dios, sea anatematizado.»

En su virtud, la propia Constitución que nos proporciona la relevantísima definición, nos aduce también una prueba incontestable de su verdad. En sustancia viene á decir: al Apóstol Pedro fué conferida la plenitud de la jurisdicción sobre toda la Iglesia; y fué á Pedro conferida de tal manera, que debía pasar sin excepción á los sucesores suyos. Esta plenitud de jurisdicción abraza el apacentar, regir y gobernar á todos los fieles, lo que sólo puede ser con el dogma de la infalibilidad, ya porque repugna que sea llamado verdadero Pastor y Doctor quien enseñar puede lo falso, ya también porque repugna que la Iglesia quede sometida á un caudillo que la pueda inducir á error, ya en fin, porque ha profesado siempre la Iglesia creerlo así en todos los tiempos, por lo cual es preciso llamar absolutamente infalible al Sumo Pontífice. Y como la dote de la supremacía de Pedro y de los sucesores suyos, los oficios de Pastor y Doctor que le competen en fuerza de tal supremacía y la «indeficiencia» de la Santa

Iglesia, que son los fundamentos de aquella doctrina, evidentemente se hallan en la Escritura y en la Tradición, en éstas se contiene asimismo la dote de la infalibilidad definida.

XVIII.

Se desvaneecen algunas dificultades, y primero la referente á Vigilio.

Contra la infalibilidad pontificia son muchas las dificultades que se han presentado, refiriéndose unas al derecho y otras al hecho, si bien sucesivamente se abandonaron por los mismos que las adujeron. En su virtud, no es necesario mencionarlas. Sólo hablaremos aquí de algunas que son las principales, no porque sea necesario, despues de tantas respuestas victoriosas que han recibido en estos últimos tiempos, sino para que los lectores tengan en pocas palabras presente la contestacion que deben recibir. La primera, pues, de dichas dificultades es un hecho del Pontífice Vigilio, el cual en un interrogatorio suyo mostró haber reconocido como católica una carta dirigida á Iba, nestoriana desde su principio hasta su fin, errando, por consecuencia, en un asunto dogmático. Es de saber, por tanto, que la cuestion se referia á los tres célebres *capítulos*, que eran tres escritos en sentido nestoriano, atribuidos uno á Teodoro de Mopsuesta, otro á Teodoreto, obispo de Ciro, y el otro á Iba de Edessa, igualmente lleno de blasfemias nestorianas, que se dice dirigió á Mari, persa. Los eutiquianos, para disminuir la autoridad del concilio de Calcedonia, que admitido habia en su seno y tratado como católicos á Teodoreto y á Iba (exigiendo, sin embargo, que condenáran explícitamente todos los errores de Nestorio), procuráronse con sus artes un edicto del emperador Justiniano, condenatorio de los mencionados escritos, habiéndose adherido al decreto gran parte de los Obispos orientales, mientras lo reprobaban los occidentales, creyéndolo contrario al concilio

de Calcedonia. Entónces, la causa se denunció á la Santa Sede: hé aquí lo que hizo aquel Papa, segun Mons. Maret, que suscita esta objecion. En primer lugar, quiso que quedase suspendida la causa hasta decidirla despues de un exámen detenido. Despues publicó una *sentencia* condenando los escritos, aunque prescindiendo de los autores, y sobre todo de Teodoreto y de Iba, que juzgaba declarados ortodoxos por los Padres de Calcedonia. Piensa Mons. Maret que Vigilio retiró luego dicha *sentencia*, dirigiendo al emperador Justiniano un *interrogatorio* suyo, que siendo de todo punto conforme con la *sentencia*, añadió sólo que por respeto á la carta del venerable Iba quedase incontaminado, cual todo lo demás, el juicio de los Padres de Calcedonia, que habíanla declarado ortodoxa, como creia por un error de hecho. Ahora bien: precisamente en esto halla Mons. Maret que ha de reprenderse al Pontífice, por contener un error relativo á un hecho dogmático, considerándose ortodoxa la epístola que se atribuye á Iba, nestoriana desde su principio hasta su fin. Empero, ¿qué hay de fundado en semejante acusacion? Absolutamente nada, porque la verdad es que no hubo nunca *interrogatorio* de ningun género, ó que, si existió, no disonaba en modo alguno de la *sentencia*. ¿Y cómo se sabe? Se sabe por el propio Vigilio. Segun lo recuerda el mismo Mons. Maret, en otro solemne documento publicado escasamente tres meses despues de la citada decretal, con la que adheríase al Concilio, habló de dicha carta á Iba atribuida por un fraude de los nestorianos, negando que fué por él aprobada. Aunque dice Maret que esta justificacion no basta, el público y solemne testimonio dado por un Pontífice á una persona que lo hubiera podido desmentir tan fácilmente, es la prueba más victoriosa que puede desearse. Además, á esta prueba extrínseca se añaden las intrínsecas contenidas en aquel mismo documento que juzgan el *interrogatorio*, es decir, las razones, con las cuales está defendida la ortodoxia de una verdadera carta de Iba; razones que demuestran evidentemente que la carta que

aprobó Vigilio no pudo ser la misma que dicen remitióse al persa Mari, llena de blasfemias nestorianas.

Además, que Vigilio no retiró la *sentencia* para sustituirla con un *interrogatorio* contrario se saca evidentemente de los documentos que hay concernientes á la historia de la controversia. Si Vigilio retiró la *sentencia*, debió hacerlo ántes ó despues del Concilio. No lo hizo ántes, porque todos los actos históricamente ciertos de aquel Papa, en los tres años que precedieron al Concilio, lo presentan, por el contrario, muy tenaz en sostener la *sentencia*; en proscribir con gravísimas palabras á sus contradictores (carta á los diáconos Rústico y Sebastian, que levantaban á los Obispos de Occidente contra la *sentencia*); en disipar las dudas (carta á Valentiniano, obispo de Tomi); en robustecer su autoridad apostólica para inducir á la obediencia á los ilusos (carta á Aureliano, obispo de Arlés, vicario suyo en las Galias); y en no desistir por los atentados de los Obispos rebeldes, que atreviéronse á lanzar contra él la excomunión en los Sínodos, ó más bien conciliábulos del país Ilírico y de Africa. En segundo lugar, lo demuestra el formulario de Justiniano propuesto á los Padres, donde una de las razones aducidas á fin de animarlos á la condenación de los tres capítulos es la decisión pontificia expresada en la *sentencia*, siempre mantenida por el Santo Padre (*semper in eadem voluntate perseveravit*). En tercer lugar, la declaración hecha en la sétima sesión por Constantino, cuestor del palacio imperial, referente á los sentimientos del Papa por lo que hace á los tres capítulos, trayendo á la memoria de los Padres la *sentencia* y otros escritos *per quas manifestum facit idem religiosissimus Vigilius, quod PER TOTUM TEMPUS, eorundem trium capitulorum aversatur impietatem*. Ignoro, por tanto, que se pueda dar prueba más clara y eficaz.

No retractó Vigilio la *sentencia* durante el Concilio, porque sería muy absurdo suponer que habiéndola sostenido tan constantemente hasta el tiempo de la sétima sesión, en el cortísimo intervalo

entre la sétima y la octava (las ocho sesiones duraron ménos de un mes entero) cuando el Concilio hallábase á punto de resolver conformemente á la misma, y darle razon en todo por completo, hubiera retirado de improviso aquel acto por él con tanta insistencia defendido, á fin de sustituir uno contrario que debía repeler en breve todo el Concilio.

De los hechos subsiguientes se deduce lo mismo, confirmándose del todo, porque los Obispos de la Istria, que se obstinaron en no admitir la condenación de los tres capítulos, jamás mentaron á Vigilio, quien hubiera formado su mayor argumento. Ni Pelagio, inmediato sucesor de Vigilio, que defendió y explicó en tantas cartas su conducta, dijo palabra, como no la dijeron Pelagio II y San Gregorio Magno, que lo reemplazaron despues. ¿Qué clase de documento, por consecuencia, es aquel que no conocieron ni citaron nunca ninguno de los contemporáneos y de los que tenían más interés en servirse de él? Resta que lo que no hallaron los enemigos de la santa Iglesia, no lo hallen tampoco los fieles despues de tantos años.

XIX.

Se defiende al Papa Honorio.

El Aquiles de todos los opositores de la infalibilidad pontificia es, sin duda, el Papa Honorio; se dice contra él que, adhiriéndose á la herejía de los monotelitas, enseñó un error dogmático contra la fé. Se pretende fundar la primera acusacion demostrando que verdaderamente enseñó falsa doctrina, y añadiendo que como hereje fué condenado en un Concilio general. Con una palabra sobre cada uno de tales dos extremos se pondrá de realce la verdad.

Ante todo, para la inteligencia del asunto, es preciso advertir lo siguiente. Es dogma de fé católica que hay en Jesucristo una naturaleza divina y otra humana, en unidad de persona; correspondientes, por consecuencia, á las dos naturalezas hay dos vo-